



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 739-2020-R
Lambayeque, 06 de octubre del 2020

VISTO:

El Oficio N° 747-2020-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre cumplimiento de Resoluciones Judiciales (Expediente N° 3152-2020-SG-UNPRG);

CONSIDERANDO:

Que, con documento del visto el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 459-2020-OGAJ, relacionado con la demanda recaída en el Expediente Judicial N° 1073-2017-0-1708-LR-LA-01, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones N° 1112-2016-R y N° 029-2017-CU-UNPRG, de las cuales el Juzgado emite las Resoluciones Judiciales N° trece (sentencia) y diecisiete (sentencia de vista), proceso judicial iniciado por Antonio Gilberto Escajadillo Durand;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 1122-2016-R de fecha 26/09/2016, se resolvió imponer sanción de DESTITUCIÓN al Econ. Antonio Gilberto Escajadillo Durand, prevista en el Art. 236° del Estatuto de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, por infringir la condición de Docente a Tiempo Completo en la UNPRG al desempeñar la misma función y en los mismos horarios en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, como en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, contraviniendo así los deberes de los docentes, previstos en el Art. 221°, numerales 221.1, 221.8, 221.10 y 221.12, respectivamente, del mismo cuerpo legal, concordante con el Art. 87°, numerales 87.2, 87.8, 87.9, 88.10 de la Ley 30220, Ley Universitaria;

Que, asimismo mediante Resolución N° 029-2017-CU de fecha 20/02/2017, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el docente Antonio Gilberto Escajadillo Durand en contra de la Resolución N° 1112-2016-R que le impone DESTITUCION, y da por agotada la vía administrativa;

Que, con fecha 17/02/2017, don Antonio Gilberto Escajadillo Durand, recurre al Juzgado, interponiéndose demanda recaída en el Expediente Judicial N° 1073-2017-0-1708-LR-LA-01, a fin de declarar la nulidad de las citadas resoluciones N° 1112-2016-R y N° 029-2017-CU, de las cuales el juzgado emite las resoluciones judiciales N° TRECE (sentencia) y DIECISIETE (sentencia de vista);

ANÁLISIS

Que, con fecha 12/12/2019, se notifica a la Universidad la RESOLUCION N° TRECE (SENTENCIA), la cual establece:

- Declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por don Antonio Gilberto Escajadillo Durand contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- En consecuencia, NULA la Resolución Administrativa N° 1112-2016-R de fecha 26 de setiembre del 2016 y la N° 029-2017-CU-UNPRG de fecha 20 de febrero del 2017. Por consiguiente, CUMPLA la demandada con expedir nueva resolución administrativa, dejando sin efecto la misma, debiendo observar los considerados de la presente sentencia y observando estrictamente sus normas que lo rigen.

Que, asimismo los considerados 13, 14 y 16 de la Resolución N° 13 (sentencia), especifican:

Considerando 13. - Otra cuestión que se objeta en el presente caso, es que los órganos que lo han sancionado son incompetentes para ello, situación que nos conduce a determinar quién o quiénes son los órganos competentes en Primera y Segunda Instancia en el procedimiento administrativo para Docentes, según la Ley Universitaria N° 30220,; así tenemos:

Art. 70.6 Proponer al Consejo de Facultad, sanciones a los Docentes y Estudiantes que incurran en faltas, conforme lo señala la presente ley.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 739-2020-R
Lambayeque, 06 de octubre del 2020

pág. 02

Art. 67.2. Las atribuciones del Consejo de Facultad son: (...) 67.2.3. Dictar el Reglamento Académico de la Facultad que comprende las responsabilidades de docentes y estudiantes, así como los regímenes de estudio, evaluación, promoción y sanciones, dentro de las normas establecidas por el Estatuto de la Universidad.

Considerando 14.- Por su lado la Resolución N° 029-2017-CU-UNPRG de fecha 20 de febrero de 2017, si bien es cierto ha sido emitida por el Consejo Universitario, tal cual se aprecia a folios 39, lo que es acorde con lo que señala el Art. 59.12 de la Ley Universitaria, pero al no tener objeto sobre el cual recaer, debe también ser declarada NULA, por cuanto su sostén o soporte, o lo que es materia de revisión, Resolución N° 1112-2016-R, ha sido emitida por órgano incompetente y debió ser advertido en su oportunidad al momento de emitir aquella resolución.

Considerando 16.- Por lo que la demandada debe ser amparada, por lo que aquí se ha dispuesto y no así por lo que el demandante señala, **debiendo disponerse que la Entidad demandada evalúe si aún puede emitir nuevo pronunciamiento** administrativo, donde deba observar los aspectos mencionados en lo argumentos de la presente y evaluar oportunamente si corresponde aplicar sanción al demandante.

Que, asimismo mediante RESOLUCIÓN N° DIECISIETE, notificada con fecha 10/09/2020, resuelve:

Confirmar la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve que declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Antonio Gilberto Escajadillo Durand contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en consecuencia, nula la Resolución N° 1112-2016-R de fecha 26 de setiembre de 2016 y la Resolución N° 029-2017-CU-UNPRG, de fecha 20 de febrero de 2017, **ordena a la demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, dejando sin efecto la misma, debiendo observar los considerandos de la sentencia recurrida** (la misma que recae en la Resolución N° trece (sentencia);

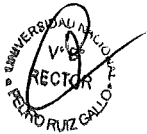
Que, de lo resaltado de las citadas resoluciones judiciales, el Juzgado precisa que cumplamos con emitir nueva resolución, declarando nula y sin efecto la Resolución N° 1112-2016-R y N° 029-2017-CU-UNPRG, debiendo observar los considerandos de la presente sentencia, y observando sus normas que la rigen;

Que, en atención a ello es necesario precisar lo establecido en el Art. 139°, inciso 2) de nuestra Constitución Política, sobre la independencia de la función jurisdiccional, en concordancia con el Art. 04 del TUO, del Poder Judicial, que señala:

TODA PERSONA Y AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, SIN PODER CALIFICAR SU CONTENIDO A SUS FUNDAMENTOS, RESTRINGIR SUS EFECTOS O INTERPRETAR SUS ALCANCES, bajo responsabilidad civil, penal administrativa que la ley señala.

Por tanto, toda entidad tiene la obligación de acatar lo dispuesto ú ordenado por el Poder Judicial, no estando permitido modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato judicial. Por lo que, en atención al FALLO y CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA, emitida por el Poder Judicial;

Finalmente, en el presente proceso administrativo, deberá tenerse presente también la novena disposición final de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en la cual se define la inconducta administrativa funcional, civil y penal de funcionarios, para la sanción que se decida resolver, teniendo en cuenta asimismo, que los plazos prescriptorios previstos por inconducta administrativa funcional son de 04 año, contados a partir del día





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 739-2020-R
Lambayeque, 06 de octubre del 2020

pág. 03

en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada, que resulta el presente caso, en concordancia con el Art. 60° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, "el plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento sancionador" (Oficio N° 017-2016-CPAD-UNPRG-2016). Asimismo, el plazo de prescripción se suspende cuando el procedimiento sancionador es suspendido por decisión judicial expresa (medida cautelar-2017- sentencia 2019), o cuando la ley o el reglamento determinen la suspensión del citado procedimiento",

Que, la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituye el respaldo legal para la decisión del Rector, expresada en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar NULA las Resoluciones N° 1112-2016-R y N° 029-2017-CU-UNPRG.

Artículo 2°.- Remitir los actuados al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Económicas Administrativas y Contables, para que se sirva agendar en su próxima sesión la sanción administrativa propuesta por la Comisión correspondiente, sobre la responsabilidad administrativa del docente **Antonio Gilberto Escajadillo Durand**, conforme a la sentencia judicial N° N° 1073-2017-0-1708-LR-LA-01, expedida por el 2° Juzgado de Trabajo Transitorio de Lambayeque.

Artículo 3°.- Notificar a don Antonio Gilberto Escajadillo Durand, para que tome conocimiento de la acción administrativa que realizará el Consejo de Facultad, y de considerarlo pertinente formule los descargos ante ese órgano de gobierno.

Artículo 4° Dar a conocer la presente resolución al Vicerrectorado Académico, Oficina General de Recursos Humanos, Facultad de Ciencias Económicas, Administrativas y Contables, Organismo de Control Institucional y demás instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General



AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

niea